

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320190054100

Como quiera que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, el Despacho dará aplicación analógica a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso; en consecuencia, se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, para resolver sobre el incidente de regulación de honorarios, interpuesto por el profesional del derecho LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, en contra del demandante, a quién representó dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el incidentante, dentro de los hechos constitutivos de su incidente que, el 2 de febrero de 2019, el representante legal de la copropiedad demandante le confirió poder para instaurar demanda ejecutiva contra LUZ MIRYAM GOMEZ SÁNCHEZ, por lo que procedió a tramitar cobro pre-jurídico de las sumas adeudadas sin éxito, presentando en consecuencia en varias ocasiones la demanda, la cual fue rechazada en atención a que el certificado de deuda no reunía los requisitos exigidos por la ley, siendo finalmente librada la orden de pago en este Despacho en septiembre de 2019, donde se han venido adelantando las actuaciones procesales propias del trámite ejecutivo que nos ocupa; así mismo señala que, en marzo de 2021, después del cambio de administración, el mandato le fue revocado por la actual administradora, a pesar de haberse adelantando en un 80% las gestiones con diligencia, honestidad y eficiencia, no obstante las dificultades ocasionadas por la declaración de emergencia sanitaria, quedando el proceso casi listo para sentencia, y a la fecha no ha pagado un solo peso causado por concepto de honorarios de abogado, ni los gastos procesales y de gestión jurídica y extraprocesal en que incurrió, a pesar de haberse informado de la gestión adelantada por ya más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del incidente de regulación de honorarios, el juzgado mediante proveído adiado 26 de abril de 2022 (pdf 04) corrió traslado a la parte incidentada, quien guardó silencio ya que se allegó escrito por parte de la representante legal de la copropiedad demandante, el cual no será tenido en cuenta ya que la remitente no actuó por intermedio de abogado a pesar de que cuenta con uno dentro de este asunto y no es abogada.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 76 del C. G. del P.: *“...Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

De la normatividad anteriormente citada, se colige que en el evento en que se revoque de manera unilateral el poder a un abogado, este puede solicitar dentro de un determinado término al juez, que regule los honorarios mediante incidente que se adelantará independientemente del proceso.

Es importante precisar, en primer término, que en este caso el incidente de regulación de honorarios fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el inciso 2º del art. 76 del C. G. del P.

Se tiene en cuenta además, que obra como acervo probatorio, el memorial poder conferido por el incidentado a favor del incidentante (pág. 2 pdf 01); así mismo, el libelo demandatorio (pág. 28 a 46 pdf 01) y la solicitud de medidas cautelares (pág. 2 pdf 03), solicitud de adición del mandamiento (pág. 70 pdf 01), el retiro de los oficios el 26 de septiembre de 2019 (pág. 5 pdf 03), los cuales fueron debidamente tramitados (pág. 6 pdf 03); aporte del certificado de existencia y representación legal solicitado por el Despacho (pág. 97 pdf 03), citatorio y aviso de notificación remitidos al tercer acreedor hipotecario vinculado a este asunto (pdf 03, pdf 11 y pdf 14), así como también algunas solicitudes de impulso procesal y junto con el escrito incidental se aportó el trámite de la notificación a la ejecutada, el cual no obraba en el expediente. De otro lado, obra a pdf 08 del cuaderno principal memorial radicado el 15 de julio de 2021 en virtud del cual se revoca el mandato al incidentante.

El acervo probatorio así recabado, permite concluir sin lugar a dudas que existió el mandato así como el acto de revocatorio del mismo, fundamento del presente trámite accesorio; así como también, ha quedado establecida la intervención que en calidad de apoderado efectuó el incidentante.

Ahora, la remuneración del mandatario puede ser determinada con miramiento en el acuerdo que hubieren ajustado los contratantes o, en su defecto, con apego a los criterios fijados por la ley o por el juez (C.C. art. 2143). En la primera hipótesis, el juzgador debe regular los honorarios con sujeción a la convención, pues el contrato es ley para las partes (C.C. art. 1602), de modo que ellas quedan indisolublemente ligadas por el entramado de las cláusulas que libremente acordaron; en el segundo y tercer eventos, el mandante está obligado a pagarle a su mandatario “la remuneración usual” (C.C. art. 2184, ord. 3°).

Sobre este particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que *“la causación –de los honorarios- dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, de lo que acostumbra los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del art. 189 del C. de P. Civil, vale decir, con apoyo en testimonios o en documentos auténticos como pueden ser las tarifas definidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por los Colegios respectivos”*. Y agregó que *“En estos casos no es dable al juzgador la aplicación de dichas tarifas en la forma en que lo dispone el artículo 393, inciso 3°, del Código de Procedimiento Civil, pues este precepto regula específicamente la fijación de agencias en derecho resultantes de un determinado proceso, vale decir, el valor a cargo de la parte vencida que por virtud de citado canon corresponde definir al juez de la causa como compensación por los gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora por concepto de los honorarios del apoderado judicial. Una vez comprobada la remuneración usual el juzgador la concretará o liquidará para el caso, en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas, y si es necesario deberá asesorarse de un experto”*.

Conviene resaltar, entonces, por su importancia en el *sub lite*, que para la regulación de los honorarios profesionales de un abogado, salvo convenio en contrario, y de conformidad con lo señalado por el art. 76 del CGP ya citado, según el cual *“el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”* el juez determinará la remuneración usual y aplicará la misma teniendo en cuenta no las tarifas sino los criterios para la aplicación de las agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, pues se trata de establecer la remuneración del mandatario, no de retribuir la gestión que se hubiere desarrollado en el marco de un proceso, como sucede en las agencias en derecho.

A luz de los anteriores planteamientos, se habrá de entrar a estudiar la prestación de los servicios por el incidentante a la parte demandante; los cuales se resumen a los siguientes: presentación de la demanda, retiro y trámite de oficios de embargo y secuestro, notificación de la ejecutada y del tercer acreedor hipotecario. Cumple

precisar que no se allegó contrato alguno, ni se indicó si se acordó pacto entre las partes.

De lo anterior se concluye que, sí se causaron honorarios a favor del mandatario y a cargo de la demandante, por lo que es necesario determinar su monto, teniendo en cuenta para ello, tal y como lo indica la Jurisprudencia anteriormente transcrita en el evento en que no exista un convenio escrito acerca de los mismos; la costumbre; es decir, lo que usualmente en el medio se cobra por la representación judicial en un proceso de pertenencia, con apoyo en las tarifas definidas con aprobación del Ministerio de Justicia por el Colegio Nacional de Abogados, las cuales son de público conocimiento y fueron consultadas por este despacho en el enlace <https://www.abogadosdo.com/wp-content/uploads/2020/08/conalbos-tarifa-2019-2020.pdf>.

De acuerdo al numeral 6 de la tabla establecida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", mediante la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado, la tarifa mínima de los honorarios de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa es 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el año 2019, fecha en la cual presento la demanda por el incidentante, el salario mínimo era de \$828.116,00 M/te; en consecuencia la tarifa mínima que se puede señalar para el trámite completo de la instancia es \$4.140.180,00 M/te.

Ahora bien, adentrándonos en esa costumbre de fijación de honorarios, lo usual es pactar para este tipo de procesos entre un 10% y un 20 % de honorarios de los valores efectivamente recuperados, no obstante, a la fecha no hay valores efectivamente recuperados, pues se encuentra pendiente de resolver las excepciones propuestas contra la demanda.

En este orden de ideas, es el del caso considerar la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores realizadas por el apoderado, pues, además, no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la ejecución de un objetivo determinado y, además, no está acreditado que la parte incidentada hubiere instruido a su abogado para adelantar una ejecución limitada a una parte del proceso, en caso de revocación del poder.

Pues bien, como la actuación no se efectuó de manera completa por causa no atribuible al incidentante, para efectos de determinar el valor de los honorarios se tomaran el 100% de los valores sobre los cuales se libró el mandamiento de pago, como si estuviesen efectivamente recuperados el día en que fue injustamente revocado el poder, ya que en el proceso, con la gestión del abogado se trabó la litis y se adelantó la medida cautelar incluso hasta la radicación del despacho comisorio de secuestro, quedando por adelantar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento.

En tal sentido, tomando como base para la fijación de honorarios el 100% de lo consignado en el mandamiento de pago, y moviéndonos dentro de los límites mínimos que señala la tarifa de CONALBOS de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el máximo del 20% que establece la costumbre de fijación de honorarios para este tipo de asuntos, considera el despacho que se deben fijar como honorarios la suma de \$20.000.000,00

Finalmente, debe advertirse que el silencio de la parte pasiva ante la proposición del incidente, impiden al despacho considerar sustentos distintos a los expuestos por el incidentante para resolver este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

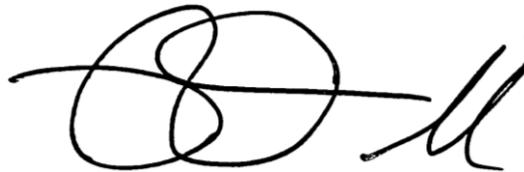
RESUELVE

1.- REGULAR los honorarios del incidentante en la suma de \$20.000.000,00 M/te, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia, los cuales deberá

pagar la copropiedad incidentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

2.- CONDENAR en costas de esta tramitación accesoria al demandante. Líquidense. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/te.

NOTIFÍQUESE (3)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda26cef4db92a3360ca4a23b0be53720ae7ddb233d7196ac20d98e83c787034**

Documento generado en 26/08/2022 05:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>